

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

29/11/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 354

Año: 2022 Tomo: 5 Folio: 1441-1445

EXPEDIENTE SAC: 9441191 - CORTEZ, CARLOS ENRIQUE C/ PREVENCIÓN ART S.A. - CUERPO DE APELACIÓN - CUERPO DE COPIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 354 DEL 29/11/2022

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: “ **CORTEZ CARLOS ENRIQUE C/ PREVENCIÓN ART S.A. - CUERPO DE APELACIÓN – CUERPO DE COPIA**” RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - 9441191, a raíz del recurso concedido a la actora en contra del Auto Nº 120 dictado el 07/10/2020 por la Sala Undécima de la Cámara Única del Trabajo -Secretaría Nº 21-, en el que por mayoría se resolvió: I) Desestimar el recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, confirmar el Auto Nro. 92 dictado el 10 de Agosto del corriente año por el Sr. Juez de Conciliación de 5ª Nominación, rechazando el planteo de inconstitucionalidad del Art. 3 de la ley 10.456 formulado por la parte actora y declarando la caducidad de la acción entablada por el actor Sr. Carlos Enrique Cortez D.N.I. Nº 11.557.642 solamente respecto a la patología “tendinitis rotuliana izquierda con limitación funcional” con una incapacidad del 5% (T.O.) más factores de ponderación. II) Costas por el orden causado en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios hasta que exista base económica para ello.- III)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

I. El recurrente impugna la decisión del a quo que en grado de apelación confirmó la declaración de caducidad de la acción entablada respecto a la patología “tendinitis rotuliana izquierda con limitación funcional”.

II. Atento a que el tema introducido al debate involucra la aplicación del art. 3º de la ley 10.456, cuestión que fue recientemente analizada y resuelta por este Tribunal en pleno (S 22/2022 “Rodríguez...”), resulta propicio omitir el tratamiento de los aspectos formales del recurso, aludir directamente a los fundamentos de tal decisión y eximir de convocar al Tribunal en pleno.

III. Las distintas Salas de la Cámara de Trabajo abordaron el tema de la constitucionalidad del mentado dispositivo, ley dictada en adhesión de la Provincia de Córdoba a la ley nacional 27.348 de Riesgos del Trabajo, particularmente desde la naturaleza del plazo a su extensión. Por ello, el Tribunal Superior de Justicia en Pleno dispuso considerar cada uno de los argumentos sostenidos en los diferentes pronunciamientos, de modo tal de cumplir con su rol primordial que es la unificación de los criterios jurisprudenciales, teniendo en cuenta que la materia ha sido pasible de disímiles interpretaciones.

En ese andarivel, cobra relevancia recordar la legitimidad del sistema pre-jurisdiccional, declarada con anterioridad en el plenario “Rosales...” S 267/2021 -ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo CNT 14604/2018/1/RH 1: S 02/09/2021-.

En esa oportunidad se recalcó que la ley 27.348 creó un camino ágil y sencillo con plazos para la finalización del trámite que modificó el régimen instaurado en el art. 46 de la ley originaria 24.557 y su decreto 717/1996. La provincia de Córdoba a través de la ley 10.456, si bien adhirió a aquella, lo hizo de manera condicionada y a esos fines contó con el consenso de los diversos sectores involucrados -versión taquigráfica de la sesión ordinaria en la legislatura del 24/05/2017-. Se contempló la supervisión conjunta de la actuación de la comisión médica, mediante la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 2). Consignó la misma participación en la selección de los profesionales integrantes de las comisiones médicas para asegurar mecanismos de transparencia, que garanticen la idoneidad e imparcialidad de los dictámenes (inc. d y e). Igualmente el legislador provincial dispuso la intervención de las partes con asesoramiento jurídico y asistencia de médico de control (inc. f). Previno agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador. Con ese propósito dispuso que la ley arancelaria determinara los estipendios a cargo de las aseguradoras de riesgos. La homologación de los acuerdos dependerá de los funcionarios, uno propuesto por el Ministerio de Trabajo y otro por la Superintendencia de Riesgos. Además, dispuso que la apelación de la aseguradora ante la comisión médica central no tendrá efecto suspensivo. La falta de conformidad del trabajador le permitirá promover directamente la acción judicial (inc. g). Asimismo, determinó la “adecuada” cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la provincia de Córdoba (inc. a).

Es en este marco reseñado, que resulta evidente que la norma y los acuerdos suscriptos entre el estado provincial y la superintendencia de riesgos del trabajo, terminan protegiendo al trabajador como sujeto de preferente tutela - art.14 bis de la CN.-, pero sin desatender a los empleadores, fortaleciendo la

seguridad jurídica mediante la definición de un procedimiento que asegure respuestas ágiles y reduciendo la judicialización de los conflictos. El sistema, entonces, se complementa con el objetivo de salvaguardar la faz administrativa, intentando la pronta y eficiente resolución de la contienda en esa sede. Pero si ello no ocurriera, la ley, se insiste, establece el control judicial mediante una acción ordinaria que implica la revisión amplia, tanto de los hechos como del derecho. Entonces, es el Juez laboral quien dicta la resolución definitiva, conservando el poder de imperio.

Ahora bien, más allá de lo dicho en aval del sistema, como se adelantara en la causa "Pizzolitto..." (A 656/2021), si algún vacío se presentara en un caso concreto, será labor de los magistrados intervinientes resolverlo.

Entonces, en el contexto descripto se pusieron en foco las mejoras del sistema respecto a los tiempos resolutivos a favor de los trabajadores mediante la reducción de los plazos para que las Comisiones Médicas emitieran su dictamen; la tendencia a garantizar un proceso imparcial brindando debida asistencia letrada; la integración de las comisiones médicas locales con especialistas en la materia y la intervención del Ministerio de Trabajo de la Provincia al tiempo de las homologaciones. También, se determinó un plazo de caducidad previo a la etapa judicial frente a la disconformidad con los dictámenes del servicio de homologación de las comisiones médicas.

El dispositivo sometido al test de constitucionalidad reza: *"los recursos ante el fuero laboral aludidos en el art. 2 de la ley nacional N° 27.348 y en el art. 46 de la ley N° 24.557, deben formalizarse a través de la demanda laboral ordinaria - código procesal del trabajo- dentro del plazo de 45 días hábiles judiciales, computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad"*.

El primer cuestionamiento al término radica en que no estuvo previsto en la ley Nacional -27.348-. Sin embargo, sí legisló sobre la revisión del pronunciamiento administrativo y el único aspecto que se determinó vía reglamentaria, fue el plazo cuestionado (resolución SRT 298/2017). Luego, no se verifica exceso que afecte garantía constitucional alguna, toda vez que no modifica el espíritu de la ley a la que coadyuva (sentencia de esta Sala 66/2021).

En cuanto al reproche sobre su naturaleza se lo juzga de carácter sustancial porque su consecuencia es aniquilar el derecho de fondo, cuando en realidad ello ocurre con los efectos de cualquier plazo procesal, entendiéndose por proceso a la secuencia de pasos dispuestos para alcanzar un fin. En el supuesto concreto se inicia con la denuncia ante el área administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial. No hay dudas que el término tiene esa condición, por lo que competencialmente el estado provincial está habilitado a su regulación -arts. 5 y 121 CN; 124 CP-.

De ahí que carece de todo fundamento contraponerlo al instituto de la prescripción -art. 44, inc. 1, LRT-, ya que el trabajador no se encuentra privado de transitar dicho periodo. Sólo después operará la caducidad.

Resulta útil recordar que el fundamento que nutre a ambas en el sistema jurídico argentino reside en la necesidad de dar certidumbre a las relaciones jurídicas mediante la extinción de situaciones de inestabilidad. Su razón de ser contempla el interés social de darles firmeza.

Ahora bien, debates como el presente remiten a la necesidad de clarificar su esencia distintiva porque en ello está involucrado el derecho de acceso a la jurisdicción.

La aceptación de la figura de la caducidad como técnica adjetiva debe ser ubicada correctamente en el ámbito de lo procesal en razón no sólo de su naturaleza jurídica, sino además teniendo en cuenta nuestro diseño normativo. En ese sentido, como se anticipara, el plazo ha sido fijado expresamente por el legislador provincial. La cuestión definitivamente se ubica en el campo del derecho adjetivo local.

Por otra parte, plazos con esta exacta característica, no son privativos de la nueva ley, pues en la Provincia los encontramos en la acción contencioso administrativa (art. 8, ley 7182) y en nuestra propia ley 7987, para cuestionar las resoluciones de la autoridad ministerial que impongan sanciones por infracciones a las leyes del trabajo (art. 81, inc. 1).

Tampoco tiene andamio para denostarlo acudir a la letra del art. 259 LCT porque resulta claro que la referencia que allí se efectúa a la caducidad se vincula únicamente con ese ordenamiento y no hay razón para extenderlo a otro, que además la prevé concretamente como es la Ley de Riesgos del Trabajo.

La misma suerte corre lo sostenido acerca de la desigualdad entre trabajadores registrados y no registrados. Tal como se expresara en el caso "Rosales...", el argumento es falaz, porque se trata de colectivos distintos "la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hayan en una sensata igualdad de circunstancias". El agrupamiento "trabajadores registrados" no puede compararse con otro, económica, social y políticamente diverso que requiere de una mayor amplitud probatoria a los fines de obtener el reconocimiento de sus derechos.

Es por lo expresado que, entonces, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles deviene legítimo y amparado por el art. 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Repárese que es sensiblemente superior al emplazado en el orden nacional -quince (15) días, art. 16 resolución SRT 298/2017-.

Pero debe destacarse que justamente está dirigido a que el trabajador obtenga con premura la reparación del daño sufrido y pueda reinsertarse en el mercado laboral. Siempre con el objetivo -según la citada causa "Rosales"- de brindar un

“procedimiento que asegure respuestas ágiles y certeras, reduciendo la judicialización de los conflictos” y dándole mayor celeridad a su resolución. Y, se reitera, los magistrados intervinientes deberán garantizar siempre el acceso a la justicia de trabajadores en situación de vulnerabilidad en cumplimiento de las Reglas de Brasilia -24.b.-.

IV. En el caso traído a revisión el actor, que instó la demanda, se opuso a la aplicación del art. 3 ley 10.456 sin siquiera aportar otros fundamentos que los ya evaluados que justifiquen -por su trascendencia dirimente- entrar nuevamente al análisis del planteo de inconstitucionalidad de la norma vigente.

V. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido por el accionante. Voto por la negativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede debe rechazarse el recurso interpuesto por la actora. Con costas por su orden, atento la naturaleza del tema debatido. Los honorarios de los Dres. Cristian Iván Fichetti y Mariana G. Korenblit serán regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y treinta y dos por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera. Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

R E S U E L V E:

I. Rechazar el recurso deducido por la parte actora conforme se expresa.

II. Costas por el orden causado.

III. Disponer que los honorarios de los Dres. Cristian Iván Fichetti y Mariana G. Korenblit sean regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y treinta y

dos por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación, debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

IV. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por: **ANGULO MARTIN Luis Eugenio**
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

RUBIO Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

BLANC GERZICICH Maria De Las Mercedes
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

PICCOLI Maria Del Carmen
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2022.11.29